

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **046**

Fecha: **2570872021**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2016 00712	Ejecución de Sentencia	ALVARO FERNEY FAJARDO ESCOBAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	25/08/2021	27/08/2021
4100131 05 001 2017 00453	Ordinario	OSCAR ALBERTO BARBOSA GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	25/08/2021	27/08/2021
4100131 05 001 2017 00515	Ejecución de Sentencia	LUIS ALBERTO TORRENTE CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	25/08/2021	27/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **2570872021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRAD

SECRETARIO



**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ORDINARIO LABORAL de
ALVARO FERNEY FAJARDO ESCOBAR vs COLPENSIONES Radicación:
41001310500120160071200**

Juan Álvaro Duarte Rivera <magisteriuris@yahoo.com>

Miércoles 11/08/2021 5:03 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (711 KB)

ALVARO FERNEY FAJARDO ESCOBAR REC REPOS SUBS APEL MAND PAGO.pdf

Señor Juez

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN MANDAMIENTO
DE PAGO**

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por ALVARO FERNEY FAJARDO ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Radicación: 41001310500120160071200

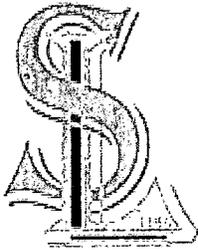
JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando en calidad de APODERADO DE COLPENSIONES, dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto, interpongo Recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto del 10 de agosto de 2021 notificado mediante estado el 11 de agosto de 2021, proferido por su despacho, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago

***Mens Agitat Molem (La mente mueve lamateria)
Publio Virgilio Maron***

MAGISTER IURIS

AVISO IMPORTANTE: Esta comunicación es privada, reservada, privilegiada, confidencial y es para fines informativos solamente. Esto no pretende ser y no debe ser interpretado en cualquier forma o manera como un contrato, acuerdo, pacto, convenio, inversión o una oferta. Nada en este mensaje debe interpretarse como una firma digital o electrónica que pueda utilizarse para autenticar o validar un contrato u otro documento legal. Esta comunicación electrónica y los archivos incluidos en la comunicación contienen información confidencial exclusiva para el destinatario. Cualquier divulgación, copia, distribución o uso de cualquiera de la información contenida o atada a esta transmisión está estrictamente prohibido. Si este mensaje se ha recibido por error o por re-envío de un tercero, no deberá tomar acción alguna basándose en la información que contiene este correo electrónico y deberá ser destruido.

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD: El remitente no ofrece ninguna garantía o representación como comprador, vendedor o asesor para cualquier tipo de transacción o negocio. Todo esto se debe realizar con la debida diligencia y responsabilidad de forma directa por parte de los interesados. Esta carta de correo electrónico y sus elementos adjuntos de ningún modo pueden considerarse una solicitud para cualquier fin, en cualquier forma o contenido. Una vez recibido este documento, el Receptor reconoce el presente Aviso Legal. Si el reconocimiento no es aceptado, el receptor deberá devolver el documento y anexos en su estado original al remitente. El uso no autorizado del contenido y/o de los adjuntos de este mensaje será de responsabilidad directa de quien lo haga, tanto por envío no autorizado como



Señor Juez
JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por **ALVARO FERNEY FAJARDO ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Radicación: 41001310500120160071200

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando en calidad de agente oficioso, dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto, interpongo Recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto del 10 de agosto de 2021 notificado mediante estado el 11 de agosto de 2021, proferido por su despacho, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. El 24 de octubre de 2016, se admitió demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por ALVARO FERNEY FAJARDO ESCOBAR contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA.
2. Se adelantó el trámite de primera y segunda instancia en el citado proceso.
3. Mediante auto del 10 de agosto de 2021, notificado en estado el 11 de agosto de 2021, se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago.
4. Me encuentro dentro del término legal para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

PETICIONES PRINCIPALES

1. Que sea **REVOCADO** el auto del 10 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago
2. Establecer que en su lugar se de aplicación al termino establecido en la normatividad aplicable al caso.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición solicito a su Despacho conceder, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, el recurso de apelación y solicito al Honorable Tribunal:



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

41001310500120160071200

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Auto Ejecución de Sentencia

1. Que sea **REVOCADO** el auto del 10 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago

2. Establecer que en su lugar se de aplicación al termino establecido en la normatividad aplicable al caso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el debido respeto no comparto la decisión del despacho, en cuanto dicha actuación no procede máxime cuando aún no han transcurrido términos de ley para adelantar el trámite procesal.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 335 del C.P.C., 307 del C.G.P., por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T.; 41, 62, 65, 69 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas concordantes.

Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sobre el particular, el artículo 98 de la ley 2008 de 2019 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 98. *La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.*

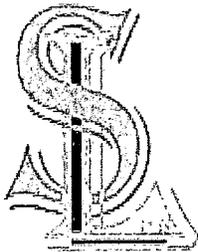
De su parte el artículo 307 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que los recursos de COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social en Colombia, señala:

“El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:



1- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA PRESENTAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO NO SE HA RADICADO SOLICITUD ALGUNA ANTE COLPENSIONES.

Si lo anterior no fuera suficiente argumento legal, señor juez, la Ley 1437 de 2011, "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", establece:

Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

{...} las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

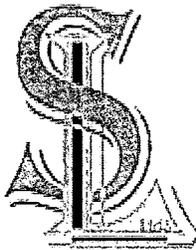
En tal sentido, la demandante debía presentar dicha reclamación a aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago, es decir al COLPENSIONES, y una vez vencido ese término sin que la Entidad se pronunciara al respecto, la demandante sí podía dar inicio al trámite ejecutivo, hecho que no ha ocurrido, en el presente caso.

Es decir, es improcedente la acción ejecutiva en contra de esta entidad al no haberse satisfecho los trámites previos de solicitud ante esta entidad más cuando esta Administradora.

Así las cosas, no es posible, que se adelante un proceso ejecutivo y se proceda al embargo de las cuentas de un demandado que NO REQUERIDO conforme la normativa antes aludida.

Con este proceder se han ocasionado a COLPENSIONES una gran cantidad de perjuicios económicos y sociales, además que este proceder es una falta inexcusable de su deber de Ser el director del proceso, ya que su decisión ha sido contraria a las disposiciones legales y es contraria al fin de impartir Justicia.

Frente a estos comportamientos judiciales, se ha pronunciado fuertemente la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-042 de 2012, (...) "*ciertamente lo aducido en el proceso de ejecución no le permitía al Juez otorgarle mérito ejecutivo a las resoluciones que en el caso, reconocieron la pensión a los 50 años de edad, ni seguir adelante la ejecución, pero más que en esta circunstancia, el defecto se configura por no haber tenido en cuenta lo que de modo específico dispone la ley para que esas decisiones administrativas tuvieran efectos legales y pudieron prestar mérito ejecutivo, lo que se*



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

41001310500120160071200
Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Auto Ejecución de Sentencia

traduce en un defecto de tipo sustantivo, además, en sentido absolutamente contrario al que, de modo expreso, está contemplado en la normatividad pertinente.

Tiene lugar el defecto sustantivo, entre otras circunstancias, cuando el Juez es inducido a error o cuando falla los casos sometidos a su conocimiento fundamentándose en preceptos que no son aplicables a la situación concreta o que, aun cuando hubieran podido ser aplicables a la situación concreta o por haber sido derogados o separados del ordenamiento debido a su inconstitucionalidad y también, cabe precisar ahora, cuando el juez deja de tener en cuenta preceptos aplicables al caso y produce una decisión abiertamente con la normatividad que estaba obligado a aplicar.

No vale, entonces, que se citen unas leyes para tener el pretexto de ignorar otras y de guardar silencio sobre ellas, porque ello equivale a cubrir con un manto de aparente judicial una decisión arbitraria, caprichosa y fundada más en el querer subjetivo del follador que en la normatividad que, por decisión de quienes válidamente tienen poderes de formación en el ordenamiento, le es suministrada al juez, facultado para interpretarla, más no para evadirla, sustituirla por su voluntad o por otras disposiciones de contenido más o menos similar.

El desconocimiento de la normatividad que gobierna la materia tiene el efecto de permitir el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no podía surtirse, pues es indudable que, por disponerlo así la normatividad, las resoluciones aportadas junto con la demanda no podían surtir ningún efecto, ni tener mérito ejecutivo que el funcionario Judicial le otorgó, luego al someter a las demandadas, que lo fueron la Fiduciaria de Córdoba y/o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a un proceso que no ha debido adelantarse se vulneró su derecho al debido proceso, más aún, si habiendo puesto de presente la situación, el juez insistió en proseguir la ejecución y en adoptar medidas orientadas a llevar a cabo.....”

Por otro lado se debe tener presente que las cuentas que se encuentran abiertas a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- son inembargables, dado que en ellas se administran recursos del Sistema de Seguridad Social, tal y como lo establece los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1976 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la ley 715 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 050 de 2003; y son exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual advierte que se encuentran exentas de este tipo de impuestos las operaciones financieras con recursos del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al pensionado afiliado a beneficios, según el caso.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que aún no ha transcurrido el lapso de tiempo exigido en la ley, como lo es el correspondiente para adelantar determinada actuación

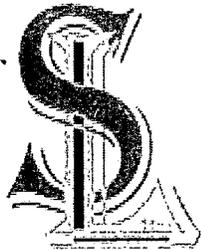
Así las cosas, es necesario que el señor juez disponga revocar dicha actuación proferida contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- conforme lo establecido en la Ley.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las actuaciones surtidas por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

15

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

41001310500120160071200
Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Auto Ejecución de Sentencia

ANEXOS

Sin anexos

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: servicioslegaleslawyers@gmail.com ó magisteriuris@yahoo.com

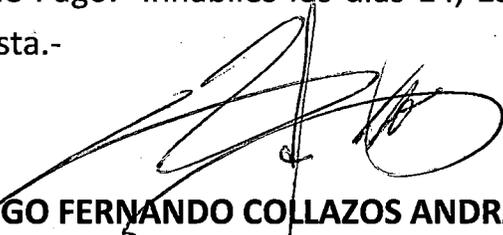
Los extremos procesales, en las direcciones indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

JUAN ALVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.

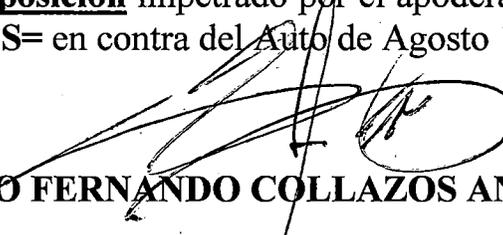
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 20 de Agosto de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior, visible a folios 9 al 11 de este proceso.- Oportunamente la entidad demandada =COLPENSIONES= por intermedio de apoderado judicial **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del Auto Mandamiento de Pago.- Inhábiles los días 14, 15 y 16 de Agosto /21.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 24 de Agosto de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO Laboral de primera instancia con EJECUCION DE SENTENCIA, propuesto por **ALVARO FERNEY FAJARDO ESCOBAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – Rad. 2.016 – 00712-00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **25 de Agosto de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**ALVARO FERNEY FAJARDO ESCOBAR**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por el apoderado de la parte demandada =**COLPENSIONES**= en contra del Auto de Agosto 10/21- folios 9 al 11.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

Recurso de reposición contra mandamiento de pago / PROCESO: OSCAR ALBERTO BARBOSA GOMEZ Radicado: 41001310500120170045300

Katherine Gómez Losada <katherinegl@outlook.com>

Mié 11/08/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO OSCAR ALBERTO BARBOSA GOMEZ.pdf; SUSTITUCION PODER OSCAR ALBERTO BARBOSA.pdf;

Doctor.

ARMANDO CÁRDENAS MORERA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.

A su Despacho.

- Proceso: Ejecutivo laboral
- Demandante: Oscar Alberto Barbosa Gómez CC. 12254018
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120170045300
- Asunto: Recurso de Reposición en contra mandamiento de pago.

Respetado señor Juez,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto que data del 11 de Agosto de 2021.

Cortésmente,

Edna Katherine Gómez Losada

Apoderada de Colpensiones



JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO LABORAL de OSCAR ALBERTO BARBOSA GOMEZ contra COLPENSIONES. RAD. 41001310500120170045300.

Asunto: Sustitución de Poder.

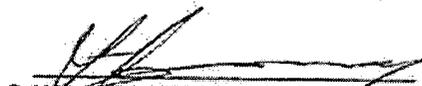
YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada comercialmente bajo el Nit 900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, cordialmente me permito aportar a su despacho poder general que me ha sido conferido mediante escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019, para actuar en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicito reconocerme personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido poder.

Del mismo modo, me dirijo al Señor Juez a fin de manifestar que SUSTITUYO PODER a la Doctora EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.285.003 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 286772 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación judicial de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia quien podrá recibir notificaciones al correo katherinegl@outlook.com, número de celular 3204209759.

El apoderado sustituto queda facultado para continuar con el proceso hasta su culminación e intervenir atendiendo la defensa de los legítimos derechos de mi poderdante, con las mismas facultades inicialmente a mí conferidas por parte de COLPENSIONES, especialmente la facultad de sustituir.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a la Doctora EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA, para los efectos y fines del presente mandato.

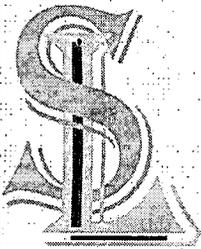
Del Señor Juez,


YOLANDA HERRERA MURGUEITIO
CC. 31271414 De Cali,
TP. 180706 del C.S

Acepto,


EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA
C.C. 1075285003 de NEIVA
T.P. No. 286772 del C. S. de la J

Anexos: Poder general escritura pública N° 3366 del 02 de septiembre de 2019



Doctor.

ARMANDO CÁRDENAS MORERA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.

A su Despacho.

- Proceso: Ejecutivo laboral
- Demandante: Oscar Alberto Barbosa Gómez CC. 12254018
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120170045300
- Asunto: Recurso de Reposición en contra mandamiento de pago.

Respetado señor Juez,

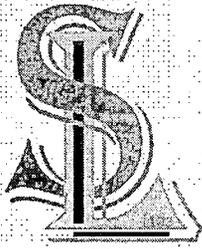
EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto que data del 11 de Agosto de 2021 en los siguientes términos:

AUSENCIA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD.

Sea lo primero advertir que la ejecución de sentencia, se adelanta en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad a quien le corresponde cumplir con las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte o que se relacionen con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

El artículo el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” Se observa que los requisitos de fondo requiere que obligación sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, que según el Decreto 4121 de 2011 del Ministerio del Trabajo, es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo y, con



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

fundamento en el artículo 307 del CGP, por constituir la condena el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, Colpensiones cuenta entonces, con un plazo de gracia de 10 meses, el cual una vez transcurrido podrá ser ejecutado.

Aplicación normativa que además debe aplicarse al caso en concreto debido a la calidad de entidad descentralizada por servicios que ostenta la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", razón por la cual solicito NIEGUE el del Proceso MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la parte demandante, y en su lugar solicito de aplica el precedente horizontal de la postura frente al tema que nos ocupa que tomo el: Juzgado Quinto Laboral de Ibagué¹ y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva²

Por lo anterior solicito:

1. Se reponga el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago que data del 11 de Agosto de 2021.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Con el acostumbrado respeto,

ORIGINAL FIRMADO

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA
Apoderada Colpensiones

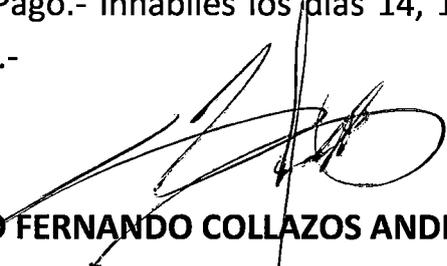
¹ JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Proceso Ejecutivo Laboral, Rad. 73001-31-05-005-2018-00024-

00. Ibagué, junio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

² *JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Procesos Ejecutivo Laboral, Rad. 41001.31.05.003.2017.00646.00, Septiembre (25) del año 2020.

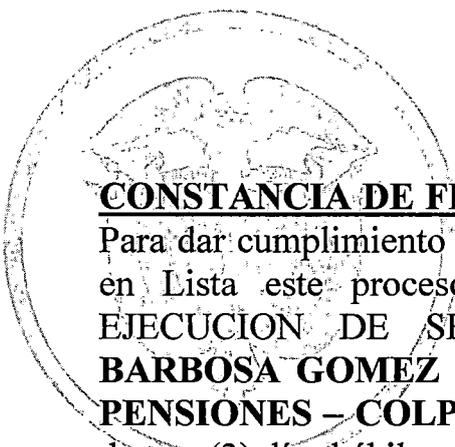
*JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Procesos Ejecutivo Laboral, Rad. 41.001.31.05.003.2016-00823-00, Noviembre (20) del año 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 20 de Agosto de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior, visible a folios 12 y 14 de este proceso.- Oportunamente la entidad demandada =COLPENSIONES= por intermedio de apoderado judicial **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del Auto Mandamiento de Pago.- Inhábiles los días 14, 15 y 16 de Agosto /21.- Queda para fijar en Lista.-



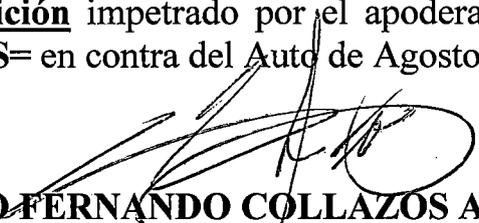
DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-



Rama Judicial

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 24 de Agosto de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso **ORDINARIO** Laboral de primera instancia con **EJECUCION DE SENTENCIA**, propuesto por **OSCAR ALBERTO BARBOSA GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Rad. 2.017 – 00453-00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **25 de Agosto de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**OSCAR ALBERTO BARBOSA GOMEZ**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por el apoderado de la parte demandada =**COLPENSIONES**= en contra del Auto de Agosto 10/21- folios 12 al 14.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

Recurso reposición contra mandamiento de pago / Proceso: Luis Alberto Torrente
Radicado: 41001310500120170051500

Katherine Gómez Losada <katherinegl@outlook.com>

Miércoles 11/08/2021 3:01 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTITUCION PODER LUIS ALBERTO.pdf; RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO LUIS ALBERTO TORRENTE.pdf;

Doctor.

ARMANDO CÁRDENAS MORERA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.

A su Despacho.

- Proceso: Ejecutivo laboral
- Demandante: Luis Alberto Torrente
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120170051500
- Asunto: Recurso de Reposición en contra mandamiento de pago.

Respetado señor Juez,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Concejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto que data del 11 de Agosto de 2021.

Cortésmente,

Edna Katherine Gómez Losada
Apoderada Colpensiones



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO LABORAL de LUIS ALBERTO TORRENTE CASTRO contra COLPENSIONES.
RAD. 41001310500120170051500.

Asunto: Sustitución de Poder.

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada comercialmente bajo el Nit 900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, cordialmente me permito aportar a su despacho poder general que me ha sido conferido mediante escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019, para actuar en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicito reconocerme personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido poder.

Del mismo modo, me dirijo al Señor Juez a fin de manifestar que SUSTITUYO PODER a la Doctora EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.285.003 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 286772 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación judicial de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia quien podrá recibir notificaciones al correo katherinegl@outlook.com, número de celular 3204209759.

El apoderado sustituto queda facultado para continuar con el proceso hasta su culminación e intervenir atendiendo la defensa de los legítimos derechos de mi poderdante, con las mismas facultades inicialmente a mí conferidas por parte de COLPENSIONES, especialmente la facultad de sustituir.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a la Doctora EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA, para los efectos y fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

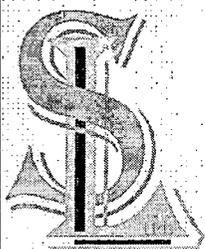

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO
CC. 31271414 De Cali,
TP. 180706 del C.S

Acepto,


EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA
C.C. 1075285003 de NEIVA
T.P. No. 286772 del C. S. de la J

Anexos: Poder general escritura pública N° 3366 del 02 de septiembre de 2019

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Doctor.

ARMANDO CÁRDENAS MORERA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.

A su Despacho.

- Proceso: Ejecutivo laboral
- Demandante: Luis Alberto Torrente
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120170051500
- Asunto: Recurso de Reposición en contra mandamiento de pago.

Respetado señor Juez,

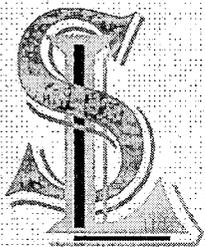
EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que data del 11 de Agosto de 2021 en los siguientes términos:

AUSENCIA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD.

Sea lo primero advertir que la ejecución de sentencia, se adelanta en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad a quien le corresponde cumplir con las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte o que se relacionen con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

El artículo el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” Se observa que los requisitos de fondo requiere que obligación sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, que según el Decreto 4121 de 2011 del Ministerio del Trabajo, es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo y, con fundamento en el artículo 307 del CGP, por constituir la condena el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, Colpensiones cuenta entonces, con un plazo de gracia de 10 meses, el cual una vez transcurrido podrá ser ejecutado.

Aplicación normativa que además debe aplicarse al caso en concreto debido a la calidad de entidad descentralizada por servicios que ostenta la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", razón por la cual solicito NIEGUE el del Proceso MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la parte demandante, y en su lugar solicito de aplica el precedente horizontal de la postura frente al tema que nos ocupa que tomo el: Juzgado Quinto Laboral de Ibagué¹ y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva²

Por lo anterior solicito:

1. Se reponga el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago que data del 11 de Agosto de 2021.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Con el acostumbrado respeto,

ORIGINAL FIRMADO

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA

Apoderada Colpensiones

¹ JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Proceso Ejecutivo Laboral, Rad. 73001-31-05-005-2018-00024-00. Ibagué, junio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

² *JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Procesos Ejecutivo Laboral, Rad. 41001-31-05-003-2017-00646-00, Septiembre (25) del año 2020.

*JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Procesos Ejecutivo Laboral, Rad. 41.001-31-05-003-2016-00823-00, Noviembre (20) del año 2020.

19

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, **20** de Agosto de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior, visible a folios **4 y 5** de este proceso.- Oportunamente la entidad demandada =**COLPENSIONES**= por intermedio de apoderado judicial **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del Auto Mandamiento de Pago.- Inhábiles los días 14, 15 y 16 de Agosto /21.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, **24** de Agosto de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO Laboral de primera instancia con **EJECUCION DE SENTENCIA**, propuesto por **LUIS ALBERTO TORRENTE CASTRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. – Rad. 2.017 – 00515-00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **25 de Agosto de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**LUIS ALBERTO TORRENTE CASTRO**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por el apoderado de la parte demandada =**COLPENSIONES**= en contra del Auto de Agosto 10/21- folios **4 y 5**.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-